

### **0310**

**AUTOS: “FIERRO ALANIS, ENRIQUE C/ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES, ALCOHOL Y PORTLAND - ACCION DE NULIDAD – EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – ART. 8 DE LA LEY 16.753” -FICHA 1 - 94 /2017.**

#### **Suprema Corte de Justicia:**

1) No surgiendo de las actuaciones de autos extremos que permitan modificar la posición de esta Fiscalía expresada a fs. 65 a 68, ha de mantenerse el criterio oportunamente sustentado, en virtud del cual se estima que los agravios no son de recibo.

En efecto: la norma atacada (art. 8 de la ley 16.753), en sus dos primeros incisos,preceptúa lo siguiente:

*“La comercialización de bebidas alcohólicas que difieran en más de 1° (un grado) Gay Lussac, de la graduación indicada en la etiqueta de los envases, será sancionada con una multa equivalente a cinco veces el valor ficto referido en el artículo anterior por litro o fracción del producto en infracción, el que podrá ser decomisado.*

*Corresponderá doble sanción, cuando el contenido de los envases haya sido manipulado o alterado, o en general, cuando no se ajuste en su composición a lo establecido en las normas UNIT para cada tipo de producto, siendo preceptivo el decomiso del mismo.”*

Y bien:

En primer término, debe rechazarse toda interpretación que asigne al concepto de “*comercialización*” referido en el citado art.8, una concepción tan restrictiva que, de hecho, es asimilada (aunque sin así decirlo), a la actividad que lleva a cabo el comerciante que se limita a expender las bebidas alcohólicas al público en general.

No surge de la ley texto alguno que directa o indirectamente permita concluir que la norma en cuestión se halla dirigida en particular y en concreto al comerciante minorista, así fuera “a todos” ellos. Sostener que se ha violentado el principio de igualdad porque dicha categoría no se encuentra en las mismas condiciones ante la ley que aquellos que manipulan la mercadería y/o que poseen elementos técnicos y materiales para efectuar los controles exigidos por ley, importa en definitiva parcializar la interpretación de la norma y alejarla del verdadero espíritu de la misma.

2) Para una mejor comprensión de lo anterior, es necesario no solamente detenerse en la disposición atacada, sino atender lo edictado en el artículo que le precede, esto es, art. 7 de la ley 16.753, el cual dispone lo siguiente:

*“Todos los envases de las bebidas alcohólicas, sean producción nacional o importada, deberán llevar impresos en su etiqueta principal la constancia de la naturaleza o tipo de producto, su graduación y*

*la identificación del fabricante o importador, sin perjuicio de que se mantengan las disposiciones vigentes sobre otras constancias obligatorias, que permitan identificarlo.*

*La reglamentación establecerá el plazo para que se cumpla lo dispuesto en el inciso anterior.*

*El producto en infracción podrá ser decomisado y el infractor, será sancionado con una multa de hasta tres veces el valor ficto establecido para la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI), por litro o fracción del producto en infracción.*

Como puede observarse, **la obligación que impone la ley** es el “etiquetado” de los respectivos envases , donde se especifique el producto, su graduación alcohólica y la identificación del fabricante o del importador. Esta actividad **precede** toda actividad de venta al público, y debe ser cumplida por quien fabrica o importa o distribuye la bebida, pudiendo confluir dichas cualidades en una misma firma, siendo frecuente que se “importe y distribuya” o que se “fabrique y distribuya” a la vez, e, inclusive, que se fabrique o importe y se venda directamente al consumidor.

**3)** Es así entonces que la ley 16.753, en su art.8 - y de forma inescindible con lo dispuesto en el art.7 que le antecede - preceptúa que la comercialización de bebidas alcohólicas que difieran en más de 1° (un grado) Gay Lussac de la graduación indicada en la etiqueta de los envases,

será sancionada en la forma prevista en los incisos 1 y 2 del ejusdem. Como puede advertirse, no es correcto (tal y como lo efectúa la interponente) analizar el art.8 fuera del contexto normativo y en especial de forma aislada de lo previsto en el art. 7, pues allí notoriamente la disposición cobra otro significado, comprensivo *de todo el proceso de comercialización* y no exclusivamente de la venta al público, y comprensivo *de todos los agentes* que intervienen en dicho proceso, ya fueren estos fabricantes, embotelladores, importadores , distribuidores o vendedores.

4) El excepcionante sostiene que no se halla en condiciones de efectuar contralores de graduación alcohólica de las bebidas que expende, y que ello no es inherente a la actividad del comerciante minorista. Y le asiste razón. Pero no es menos cierto -y en ello radica el error interpretativo del interponente- que el art. 8 de ningún modo pone dicha obligación de cargo del vendedor ni consagra ninguna responsabilidad objetiva a su respecto.

Lo que dicha norma prevé es simplemente la posibilidad de que se etiqueten los envases enunciando valores o graduaciones que no son reales, señalándose un límite de tolerancia (hasta 1° (un grado) Gay Lussac), sobrepasado el cual se aplicarán las multas y sanciones correspondientes; es por ello que se consagra la irregularidad de toda comercialización de bebidas con etiquetados que difieran de los valores antedichos, no pudiendo interpretarse que la ley refiera únicamente a la etapa final de la cadena de

comercialización, sino a toda ella, esto es, al proceso que permite que la bebida ya elaborada o la bebida importada ingrese al mercado minorista.

5) Como viene señalarse, la responsabilidad consagrada en el art.8 de la ley 16.753 *no es “objetiva”*, sino que en todo proceso civil o administrativo en el cual el comerciante sea involucrado, podrá acreditar los extremos que a su entender le eximen de responsabilidad, si en la infracción constatada la misma no le es imputable. En consecuencia, únicamente la interpretación erróneamente restrictiva del art.8 (y por ende escindida del art.7), así como la atribución de una responsabilidad “objetiva” en perjuicio del comerciante minorista, permitirían concluir en una confrontación constitucional de la norma a estudio.

Sabido es, y así lo ha reiteradamente señalado esta Fiscalía y el Alto Cuerpo, que cuando la ley admite una intelección acorde con la Carta a ella habrá de estarse, pues siempre ha de primar el principio de regularidad constitucional de la ley, y en infolios no es la excepción. Por consiguiente, no puede atribuirse al legislador la intencionalidad de hacer recaer el peso legal exclusivamente sobre el vendedor final ni de imponerle una suerte de “obligación imposible”, cual sería efectuar contralores técnicos que no se corresponden con su giro ni son inherentes a su actividad, como no lo sería el obligarle a constatar la veracidad del contenido calórico, o del edulcorante o conservante permitidos, etc.

De ser así, le asistiría razón en cuanto al trato “desigual” en que se le ubicaría ante la ley, pero no desigualdad proveniente de no tratar igual a todos los comerciantes, sino desigualdad en tanto desproporcionalidad ante las obligaciones y cargas legales, ya que se estaría consagrando una presunción absoluta de culpabilidad por el simple hecho de constituir el último eslabón de la cadena de comercialización, lo cual obligaría (incluso al pequeño comerciante) a efectuar controles de calidad propios de entidades técnicas especializadas, acaso nada más ajeno a la labor de venta que constituye la esencia del comercio minorista. Pero, si este fuera el caso, no solamente se trataría de una norma “inconstitucional”, sino de una norma “absurda”, y la irracionalidad de la norma ***no puede provenir de una interpretación subjetiva de quienes son sus destinatarios.***

6) Es correcto que el comerciante minorista puede adulterar la etiqueta del producto, un simple sobre-etiquetado sería suficiente para tal fin; y conductas como estas son precisamente las que se prevén y se sancionan, es decir, la actividad voluntaria y consciente tendiente a burlar las limitaciones, las prohibiciones o los controles dispuestos en las normas que regulan la venta al público de bebidas alcohólicas. Por tanto, si el comerciante expende una bebida que se constata posee una graduación alcohólica superior a que se halla enunciada en el etiquetado correspondiente, nada impide que, ante las autoridades y por las vías administrativas y jurisdiccionales que

correspondieren, acredite sus dichos y deslinde su responsabilidad en el caso concreto.

7) Finalmente, debe tenerse en consideración lo edictado en el Código Civil respecto de la labor de interpretación de las leyes, art. 18 , el cual preceptúa que “ *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*”

Si ya de por sí la “comercialización” de un producto hace referencia a todo el proceso que culmina con la puesta a la venta al público consumidor, y no exclusivamente a esta última etapa en la que interviene el comerciante o vendedor minorista, en el Derecho Privado el término “comercialización” es más vasto aún.

En dicho ámbito, por “comercialización” ha de entenderse el conjunto de las acciones encaminadas a comercializar productos, bienes o servicios, realizadas por organizaciones, empresas e incluso grupos sociales, actividad que se verifica en dos planos imprescindibles tanto el uno como el otro: “micro” y “macro-comercialización ”, comprendiendo esta última ***todo el sistema de producción y distribución.*** (Cfme.: ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, M.- “*Antología de la comercialización*”, p.3 y ss.-Enero-Junio 2011-Publicación del I.T.de C.-México).

Por lo expresado, ni en el sentido natural y obvio del término ni en su acepción más académica y especializada, por “comercialización” ha de interpretarse que el legislador quiso referir exclusivamente a la actividad (y por ende a la responsabilidad) del vendedor minorista, sino que quien elabora, distribuye y /o importa las bebidas alcohólicas quedan igualmente comprendidos en las previsiones de los arts. 7 y 8 de la ley 16.753, los cuales admiten una intelección absolutamente compatible con la Constitución Nacional.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía entiende que corresponde el **rechazo** del planteamiento de inconstitucionalidad incoado en autos.

Montevideo, 12 de abril de 2018.-

MA/ma/sa

*Dr. Jorge Díaz Almeida*  
*Fiscal de Corte y Procurador*  
*General de la Nación*